



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

CAPÍTULO VII

OTRAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ DE 1996

I. DEL SUFRAGIO

Tres años después de la promulgación de la Constitución de 1996, el decreto 365 (29 de septiembre de 1999) reforma el primer párrafo del artículo 31 y el segundo del artículo 32, del capítulo I (del sufragio).

En la mencionada Constitución, estos artículos establecían lo siguiente:

Artículo 31. El Consejo Estatal Electoral es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de velar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral, así como de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, y se integrará conforme lo disponga la ley respectiva. El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designará a los consejeros ciudadanos que lo integran y de entre ellos nombrará al presidente de este organismo.

La calificación de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos corresponderá al Consejo Estatal Electoral, conforme lo disponga la ley de la materia,

Artículo 32. Para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales, se instituirá un Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial del Estado, que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

El procedimiento ante el Tribunal Electoral será de doble instancia y los magistrados que lo integren serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo establecido por la ley. Las salas de primera instancia podrán ser regionales y en el número que determine el pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

El presidente de cada sala será electo por los integrantes de la misma.

El decreto 365 (29 de septiembre de 1999) agrega al primer párrafo del artículo 31 que el CEE es un organismo de carácter permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento; y en el segundo párrafo del artículo 32 especifica que, tratándose de la segunda votación en la elección de ayuntamiento, el procedimiento ante el TE será ininstancial, y no de doble instancia, para quedar como sigue:

Artículo 31. El Consejo Estatal Electoral es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente de sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de velar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral, así como de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, y se integrará conforme lo disponga la ley respectiva. El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designará a los consejeros ciudadanos que lo integran y de entre ellos nombrará al presidente de este organismo.

...

Artículo 32. El procedimiento ante el Tribunal Electoral será de doble instancia, excepto tratándose de la segunda votación en la elección de ayuntamiento, que será uninstitucional, y los magistrados que lo integren serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, a propuesta del

Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo establecido por la ley. Las salas de primera instancia podrán ser regionales y en el número que determine el pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Cinco años después, el decreto 357 (26 de julio de 2005) reformó nuevamente el artículo 32 y derogó el artículo 35. Con respecto al artículo 32, este decreto eliminó lo agregado al segundo párrafo por el anterior decreto y la mención de la Diputación Permanente, para quedar como sigue:

Artículo 32. El procedimiento ante el Tribunal Electoral será de doble instancia, y los magistrados que lo integren serán nombrados por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo establecido por la ley. Las salas de primera instancia podrán ser regionales y en el número que determine el pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

El artículo 35 derogado por este decreto establecía lo siguiente:

Artículo 35. Cuando en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos ninguna de las planillas de candidatos obtenga la mayoría absoluta de la votación total válida emitida en el municipio respectivo, se llevará a cabo una segunda votación, excepto en los casos que establezca la ley.

En la segunda votación participarán únicamente las planillas que hayan obtenido las dos más altas votaciones.

La ley de la materia reglamentará la forma, plazos y términos que regulen esta segunda votación.

Para el caso de que en la segunda votación llegare a ocurrir un empate, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal que ejercerá sus funciones, en tanto se realiza la elección extraordinaria correspondiente conforme a la ley de la materia.

Tres años después, el decreto 362 (10 de mayo de 2008) vuelve a reformar los artículos 31 y 32, y adiciona el artículo 31 bis. En

el artículo 31, este decreto modifica la denominación de Consejo Estatal Electoral por el de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual estará encargado, además, de preparar, desarrollar y vigilar los procesos de referéndum y plebiscito; y agrega un tercer párrafo, estableciendo para qué es competente el CEEyPC.

El artículo 31 bis define a la Contraloría Interna del CEEyPC, y cómo será electo el Titular de esta Contraloría. En el artículo 32, se establece que el Tribunal Electoral que se instituirá para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales será, además, un órgano “permanente” del PJE; y especifica en qué condiciones el procedimiento ante el TE será de doble o única instancia; agrega un tercer párrafo referente a la Sala de Segunda Instancia y el que era el tercer párrafo con esta reforma es ahora el cuarto, pero ya no se refiere al “presidente de cada sala”, sino al presidente de la Sala de Segunda Instancia, para quedar como sigue:

Artículo 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de referéndum y plebiscito; integrado conforme lo disponga la ley respectiva. El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designará a los consejeros ciudadanos que lo integran y, de entre ellos, nombrará al presidente de este organismo.

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme lo disponga la ley de la materia.

El Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, es competente para imponer las sanciones administrativas por infracción

a las disposiciones electorales, en que incurran tanto los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, como los particulares; y para hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las conductas infractoras atribuibles a servidores públicos, extranjeros y ministros de culto, para efecto de la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 31 bis. La Contraloría interna es el órgano del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con autonomía técnica y de gestión, para decidir sobre su funcionamiento; que tiene encomendada la fiscalización de los ingresos y egresos del Consejo; así como de las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del mismo, excepción hecha de los consejeros ciudadanos.

El titular de la Contraloría será electo, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, y sólo podrá ser removido por las causas y en la forma que establezca la Ley Electoral del Estado.

Artículo 32. Para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales, se instituirá un Tribunal Electoral, como órgano permanente y especializado del Poder Judicial del Estado, que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

El procedimiento ante el Tribunal Electoral será de doble instancia dentro del proceso electoral, y de única instancia fuera del mismo; los magistrados que lo integren serán nombrados por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo establecido por la ley. Las salas de primera instancia podrán ser regionales y en el número que determine el pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Sin perjuicio de la competencia que le corresponde, la Sala de Segunda Instancia funcionará como Sala auxiliar, con la competencia que al efecto le designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El presidente de la Sala de Segunda Instancia será electo por los integrantes de la misma.

II. DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

La tercera reforma a la Constitución de 1996 fue relativa a los principios constitucionales, exclusivamente. La Constitución de 1996 establecía en el artículo 12, título segundo (de los principios constitucionales), capítulo único, lo siguiente:

Artículo 12. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los menores serán objeto de especial protección por parte de las autoridades; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes, la ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.

El Estado, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá a la alimentación y salud de los menores, de las personas con discapacidad y de los senectos en estado de abandono.

El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.

Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.

El decreto 126 (12 de junio de 2001) reforma el primer y tercer párrafo de este artículo, sustituyendo “los menores” por “los niños y las niñas; y adiciona un cuarto párrafo, pasando el cuarto y el quinto a ser el quinto y el sexto, respectivamente. El cuarto párrafo adicionado establece lo siguiente:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. Las autoridades pro-

veerán lo necesarios para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Tres años más tarde, el decreto 99 (17 de junio de 04) reformó los párrafos primero y cuarto del artículo 10, del mismo capítulo, el cual establecía lo siguiente:

Artículo 10. Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación primaria y secundaria serán obligatorias.

La educación que imparte el Estado será laica y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fortalecerá la identidad estatal y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social.

La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de la persona, la integridad de la familia y el interés general de la sociedad.

El Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría del ramo, coadyuvará con la Federación en el establecimiento de los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal, considerando la opinión de los ayuntamientos y de los sectores sociales involucrados en la educación, en los términos de las leyes respectivas; asimismo, promoverá y apoyará la educación científica y tecnológica.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

En el párrafo primero la educación preescolar se incluye como obligatoria, en el cuarto ya no se hace mención de la intermediación de una secretaría en la cooperación del Ejecutivo con la Federación en el establecimiento de los planes y programas de estudio de la educación en distintos niveles, incluyendo, con esta reforma, la de nivel preescolar.

Cinco años después, el decreto 833 (3 de septiembre de 2009) reforma el párrafo primero y adiciona un segundo párrafo al artículo 16, del mismo capítulo único, título segundo (de los principios constitucionales). Este artículo establecía lo siguiente: “El Estado de San Luis Potosí reconoce y respeta la supremacía de la vida humana. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso”.

Con la reforma del decreto antes mencionado, el Estado reconoce y respeta la vida desde su concepción, y el aborto voluntario e intencional se considera punible, para quedar como sigue:

Artículo 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.

No es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte.

III. JUZGADOS MENORES

La cuarta reforma a la Constitución de 1996 fue relativa a los juzgados menores. El decreto 279 (11 febrero 2002) reformó el artículo 104, el cual establecía lo siguiente: “En cada municipio del Estado habrá cuando menos un juez menor. La ley determinará el número que deba haber en cada municipalidad, así como sus facultades y obligaciones”.

El mencionado decreto no habla de personas, sino de la Institución; la ley ya no determinará el número de juzgados menores, sino el STJ quién podrá aumentarlos o reducirlos conforme a las necesidades del servicio, entre otras atribuciones, para quedar como sigue: “En el estado habrá juzgados menores. El Supremo Tribunal de Justicia determinará su número y podrá aumentarlos o reducirlos conforme a las necesidades del servicio. Sus facultades, obligaciones y competencia por materia y cuantía serán establecidas por la ley, y la territorial corresponderá fijarla al Pleno del Tribunal”.

Tres años después, el decreto 358 (26 de julio de 2005) reforma esta disposición, indicando que será el Consejo de la Judicatura, y no el STJ, quien determinará el número de juzgados menores, sin mencionar que podrá aumentarlos o reducirlos; a este Consejo igualmente corresponderá fijar la territorialidad, no al Pleno del Tribunal.

Este mismo decreto reformó el artículo 105, el cual establecía lo siguiente: “Los jueces menores serán nombrados por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia, mediante examen de oposición, en los términos que establezca la ley. El pleno podrá separarlos de su cargo o cambiarlos de adscripción libremente”.

Con la reforma, los jueces menores serán nombrados y podrán ser separados de su cargo o cambiarlos de adscripción, por el Consejo de la Judicatura, ya no por el pleno del STJ, “conforme preceptúe la ley secundaria.”

IV. DISPOSICIONES GENERALES DEL PODER JUDICIAL

A mediados de la presente década el decreto 358 (26 de julio de 2005) reformó o adicionó cinco de los seis artículos del capítulo I (disposiciones generales) del título octavo (del Poder Judicial). Las reformas y/o adiciones se hicieron a los artículos 90, 91, 92, 93 y 95. La Constitución de 1996 establecía en estos artículos lo siguiente:

Artículo 90. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

- I. El Supremo Tribunal de Justicia
- II. Los jueces de primera instancia;
- III. Los jueces menores, y

IV. El Tribunal Electoral, el cual con excepción de las atribuciones que se conceden a los mencionados en las tres tracciones que anteceden, será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial del Estado. Las leyes determinarán su organización, competencia y funcionamiento.

El Poder Judicial contará con el apoyo de jueces auxiliares cuando así lo requiera, de conformidad con lo previsto por la ley de la materia.

Artículo 91. Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia:

- I. Aplicar las leyes del fuero común en materia civil, familiar y penal así como en los asuntos electorales de carácter jurisdiccional en el territorio del Estado;
- II. Dictar las medidas necesarias para que la administración de justicia sea pronta y expedita;
- III. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado;
- IV. Conocer y resolver las competencias que se susciten en materia civil, penal o de lo familiar entre los jueces del Estado;
- V. Nombrar, rotar y remover a los jueces de primera instancia ya los menores;
- VI. Acordar la creación de juzgados donde las necesidades de servicio lo requieran;
- VII. Expedir y modificar los reglamentos interiores del propio tribunal, y
- VIII. Las demás que le confiera la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los demás ordenamientos legales.

Artículo 92. El Poder Judicial ejercerá autónomamente su presupuesto y el fondo de apoyo para la administración de justicia en los términos y condiciones que prevenga la ley.

El Supremo Tribunal de Justicia formulará anualmente su Presupuesto de Egresos, que remitirá con toda oportunidad al Eje-

cutivo, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, debiendo rendir al Congreso un informe mensual de su estado financiero y, anualmente, su cuenta pública.

Artículo 93. Los nombramientos de los funcionarios judiciales serán hechos, preferentemente, de entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 94. Los funcionarios judiciales estarán impedidos para el libre ejercicio de la abogacía y no podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión, públicos o privados, salvo los de docencia y los de carácter honorífico, y percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable.

Artículo 95. El pleno del Supremo Tribunal de Justicia deberá rendir en forma anual, a través de su presidente, un informe público de sus actividades.

En el artículo 90 se eliminaron las fracciones, pero el contenido de éstas se conservó en el primer párrafo; el segundo párrafo quedó igual y se agregaron doce párrafos más, el primero de ellos referente a las sesiones del Supremo Tribunal de Justicia, y el resto referentes al Consejo de la Judicatura: qué tendrá a su cargo, qué es, cómo se integrará, qué requisitos deben reunir los consejeros, tiempo del cargo de sus miembros, facultades, etcétera, para quedar como sigue:

Artículo 90. Se deposita el ejercicio del Poder judicial del Estado, en un Supremo Tribunal de Justicia, un Tribunal Electoral, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores.

El Poder Judicial contará con el apoyo de Jueces Auxiliares cuando así lo requiera, de conformidad con lo previsto ley de la materia.

El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en Salas. Las sesiones del Pleno en las que se discutan y decidan los asuntos jurisdiccionales serán públicas, excepto aquellas que por su naturaleza se considere que deban ser reservadas.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de esta Constitución y conforme lo establezcan las leyes. La vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos, estarán a cargo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

El Consejo de la Judicatura Estatal es un órgano del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; funcionará en Pleno o en comisiones, y tendrá las atribuciones que determine la ley.

El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el Titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado.

Todos los consejeros deben reunir los requisitos señalados en el artículo 99 de esta Constitución, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables; salvo las que se refieren a la designación, adscripción, remoción y no ratificación de jueces, las cuales podrán ser recurridas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución.

La organización, funcionamiento y demás atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado, serán determinados por la ley, conforme a lo establecido en esta Constitución.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser reelectos por una sola vez.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, y sus decisiones plenarias se tomarán válidamente por mayoría calificada de tres votos.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Supremo Tribunal de Justicia podrá solicitar al Consejo, la expedición de aquellos acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función judicial.

El Consejo de la Judicatura determinará el número y especialización por materia, de los juzgados y de las salas.

En el artículo 91 se cambian y aumentan las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia, para quedar como sigue:

Artículo 91. Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia:

I. Resolver las controversias judiciales en segunda instancia y las demás cuestiones jurisdiccionales de su competencia;

II. Establecer jurisprudencia en los términos que fije la ley;

III. Resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por las salas del Tribunal, sin perjuicio de observar la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal;

IV. Iniciar leyes o decretos relacionados con la impartición de justicia;

V. Elegir de entre los magistrados a su Presidente, quien también lo será del Consejo de la Judicatura; y designar a un integrante del consejo de la Judicatura, en los términos de esta Constitución;

VI. Solicitar al consejo de la Judicatura el cambio de adscripción de jueces y en su caso, su remoción por causa justificada;

VII. Recibir y en su caso, aceptar la renuncia al cargo de Presidente del Tribunal;

VIII. Calificar las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos, así como de las recusaciones con causa que se promuevan en contra de los magistrados, en asuntos de la competencia del Pleno;

IX. Proponer al consejo de la Judicatura, a través de su Presidente, los acuerdos generales y las medidas administrativas tendientes a mejorar el registro, control y procedimiento de los asuntos que sean tramitados ante el Poder judicial del Estado, pro-

curando la incorporación de métodos modernos para la expedita y eficaz impartición de justicia;

X. Resolver las quejas que supongan responsabilidad administrativa, que se presenten en contra de sus integrantes;

XI. Dictar las medidas necesarias para que la impartición de justicia sea pronta y expedita;

XII. Conocer los asuntos cuya resolución esté expresamente atribuida a su competencia, y

XIII. Las demás que le confiera la ley.

En el artículo 92 se modifican sus dos párrafos y se adiciona uno más; al artículo 93 se adiciona un segundo párrafo relativo a las bases para la formación y actualización de los funcionarios del PJ y de la carrera judicial; y en el artículo 95 se cambia “el pleno del Supremo Tribunal de Justicia” por “el Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura”, para quedar como sigue:

Artículo 92. El Poder Judicial ejercerá autónomamente su presupuesto, a través del Consejo de la Judicatura.

El presupuesto será formulado por el Consejo de la Judicatura con la aprobación del Supremo Tribunal de Justicia, y será remitido al Ejecutivo para su inclusión en la Iniciativa del Presupuesto de Egresos del Estado, a fin de que sea sometido a Consideración del Congreso del Estado.

El Consejo de la Judicatura será responsable de rendir al Congreso un informe trimestral del estado financiero y anualmente la Cuenta Pública del Poder Judicial del Estado.

Artículo 93. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los funcionarios del Poder judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Artículo 95. El Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura deberán rendir en forma anual, a través de su presidente, un informe público de sus actividades.

El decreto 358 (26 de julio de 2005) también reformó el artículo 108, del capítulo IV (de los jueces auxiliares), estableciendo que, en lugar del pleno del Supremo Tribunal de Justicia: “los jueces auxiliares serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, a elección que las comunidades hagan, de conformidad con lo establecido por la ley de la materia, la que determinará también los requisitos para desempeñar el cargo y la duración del mismo”.

V. PREVENCIONES GENERALES

El decreto 497 (18 de mayo de 2006) reformó el segundo párrafo del artículo 135, del capítulo único del título décimo tercero (prevenciones generales). Este artículo establecía lo siguiente:

Artículo 135. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de toda clase de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y adjudicarán, de manera que se garanticen al Estado y sus municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, según las leyes respectivas.

La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado y las contralorías de los poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el estricto cumplimiento de esta disposición.

Este decreto cambio la denominación Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado por, la Auditoría Superior del Estado, e incluyó a la contraloría del Poder Legislativo en esta disposición.

VI. DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El decreto 234 (18 de octubre de 2007) adicionó al título tercero (de los organismos de defensoría social), el capítulo I bis

(de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública), y el artículo 17 bis, en el cual se establece la facultad de todas las personas de conocer y acceder a la información pública, “con las excepciones previstas en esta Constitución y en la ley de la materia”, así como las atribuciones de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública y del Sistema Estatal de Documentación y Archivos; por quien estará integrada la Comisión y tiempo del cargo de los comisionados, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I BIS

De la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública

Artículo 17 bis. En el Estado de San Luis Potosí es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución y en la ley de la materia.

Del mismo modo, toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley, así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, es un organismo público con autonomía presupuestaria, operativa, de gestión y de decisión; encargado de garantizar el ejercicio de las prerrogativas asentadas en este precepto; y vigilar la aplicación y cumplimiento de la ley de la materia, resolviendo sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa que incumplan el derecho de acceso a la información pública, por parte de los Poderes del Estado, los municipios y sus entidades, concesionarios de bienes y servicios, organismos constitucionales autónomos, partidos políticos y demás entes obligados; imponer a los servidores públicos sanciones pecuniarias por infracciones a la ley, y por incumplimiento de las resoluciones que dicte en la materia; y pro-

mover ante las autoridades competentes, las responsabilidades y las sanciones administrativas que correspondan; así como presentar denuncias ante los órganos de autoridad que correspondan.

Dependiente de la Comisión habrá un Sistema Estatal de Documentación y Archivos, responsable de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información, en posesión de las entidades públicas.

La Comisión estará integrada por tres comisionados numerarios, y tres supernumerarios, que serán electos por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.

Los comisionados durarán en su cargo cuatro años, y, en ese tiempo, no podrán ser removidos sino por las causas y a través de los procedimientos previstos por el Título Décimo Segundo de esta Constitución.

VII. DEL REFERÉNDUM Y PLEBISCITO

El decreto 362 (10 de mayo de 2002) reforma los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 38 y los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 39 del capítulo III (del referéndum y plebiscito), que en la Constitución de 1996 establecían lo siguiente:

Artículo 38. El referéndum y el plebiscito son instrumentos de consulta popular para decidir los actos de gobierno que determine la ley.

El gobernador del Estado podrá someter, a través del organismo que la ley establezca para tal efecto, a referéndum total o parcial de los ciudadanos potosinos, las reformas a la legislación estatal, en materias trascendentales o de especial interés para la vida en común, excepto las de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los ciudadanos de la entidad podrán solicitar a dicho organismo que someta a referéndum total o parcial las reformas legislativas, en los términos del párrafo anterior.

La ley establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimiento a que se sujetará el referéndum. El organismo resolverá con base en la trascendencia de la materia y en el cumplimiento de los requisitos que establezca la ley sobre la procedencia del mismo.

Artículo 39. El gobernador del Estado, mediante plebiscito y a través del organismo que la ley establezca, podrá someter a consulta de los ciudadanos potosinos los actos que pretenda llevar a cabo y los convenios que proyecte celebrar con organismos públicos o privados.

En los mismos términos, el Congreso del Estado podrá llevar a cabo el plebiscito respecto de los actos que pretenda efectuar con relación a la formación, supresión o fusión de municipios.

Los ayuntamientos, en las mismas condiciones, podrán solicitar al organismo que la ley señale, que someta a plebiscito de los ciudadanos de sus respectivos municipios los actos que pretendan efectuar, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios, entidades o particulares.

Los ciudadanos del Estado podrán solicitar que el organismo competente lleve a cabo el plebiscito respecto de los actos que el Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos vayan a ejecutar.

El plebiscito sólo procederá cuando se trate de actos trascendentales o de especial interés para la vida en común.

La ley establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimiento para llevarlo a cabo.

En el segundo párrafo del artículo 38 se establece que no sólo el gobernador, sino también el Poder Legislativo podrá someter, “a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a referéndum total y parcial de los ciudadanos potosinos” las reformas a las legislaciones estatales. La referencia al “organismo que la ley establezca” se sustituye por la denominación CEEyPC en los párrafos tercero y cuarto. En los párrafos reformados del artículo 39, la referencia al “organismo que la ley establezca” se sustituye por la denominación CEEyPC.